



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-02-2025

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 1  
Temporada: 2024-2025  
JORNADA:18 (08-02-2025)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

TROITIÑO OGANDO, ADRIAN JOSE (Carballiño F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	---

#### 2.- SUSPENSIÓN

TUBIO VEIGA, XABIER (Sibuscascoche Ribeira Fútbol Sala )	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
Gomez Cuesta, Hugo "GOMEZ" (FS Salamanca Ecotisa )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
PASCUAL CABAÑERO, JUAN ANTONIO "PASCUAL" (CD Tres Columnas Soliges Redmediaria )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
AREA MURADAS, PABLO (Stellae Leis Pontevedra F.S. )	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)

### II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Pardo Guillan, Diego Andres "PARDO" (5 Coruña F.S. )	3 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado máximo de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11), resolución sancionadora del 09/10/2024. (Artículo: 145-2a)
--	---

### III-DELEGADOS

MUÑOZ HERAS, JOSE MARIA "CHEMA" (Sibuscascoche Ribeira Fútbol Sala )	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
--	--

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

5 Coruña F.S.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

#### **Expulsiones:**

D. Xabier Tubio Veiga, del club Sibuscascoche Ribeira Fútbol Sala, fue expulsado en el minuto 37 por realizar una entrada por detrás lanzándose con la plancha impactando en la parte baja de la pierna del jugador atacante sin opción de jugar el balón. Acto seguido y antes de poder mostrarle la cartulina roja se levanta de forma rápida y moviendo los brazos se dirige al árbitro en los siguientes términos: "A ver si pitas una".

D. José María Muñoz Heras, delegado del club Sibuscascoche Ribeira Fútbol Sala, fue expulsado en el minuto 37 por doble amarilla.

D. Diego Andrés Pardo Guillan, técnico del club 5 Coruña F.S., fue expulsado en el minuto 14 por doble amarilla.

**Segundo.-** El club 5 Coruña F.S. presentó un escrito alegando que la primera tarjeta amarilla mostrada el entrenador del club 5 Coruña F.S.,



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-02-2025

D. Diego Andrés Pardo Guillan, debía ser anulada porque los hechos no se produjeron como consta en el acta.

**Tercero.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023: "este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez Disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

En este caso concreto, no se han aportado pruebas que confirmen la versión del club alegante lo que implica que no se haya desvirtuado el contenido del acta arbitral.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF Teniendo en cuenta que este técnico ya fue sancionado el día 9 de octubre de 2024, se debe aplicar la circunstancia agravante de la reincidencia según se regula en el artículo 11 del Código Disciplinario de la RFEF. En este caso procede la aplicación de la sanción de suspensión por tres encuentros en aplicación del artículo 145.6.del Código Disciplinario de la RFEF, con la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

**Cuarto.-** En relación con la expulsión del jugador del club Sibuscascoche Ribeira Fútbol Sala, D. Xabier Tubio Veiga, no se han formulado alegaciones ni presentado pruebas que desvirtúen el contenido del acta arbitral.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF, teniendo en cuenta que una entrada por detrás lanzándose con la plancha impactando en la parte baja de la pierna del jugador atacante sin opción de jugar el balón debe considerarse como un medio o procedimiento violento empleado durante el transcurso del juego, sin causar daño al jugador rival.

Atendiendo a las circunstancias concurrentes, precisamente que no causó daño al jugador rival, procede imponer una sanción en su grado mínimo, de suspensión por un encuentro, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

**Quinto.-** En relación con la expulsión del delegado del club Sibuscascoche Ribeira Fútbol Sala ,D. José María Muñoz Heras, no se han formulado alegaciones ni aportado pruebas que desvirtúen el contenido del acta arbitral.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF, teniendo en cuenta que protestó mediante gestos y expresiones las decisiones arbitrales.

Atendiendo a las circunstancias concurrentes, concretamente que no empleó expresiones graves, procede imponer una sanción en su grado mínimo, de suspensión por dos encuentros en aplicación del artículo 145.6.del Código Disciplinario de la RFEF, con la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Sibuscascoche Ribeira Fútbol Sala



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-02-2025

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

**Primero.-** En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

#### **Expulsiones:**

D. Xabier Tubio Veiga, del club Sibuscascoche Ribeira Fútbol Sala, fue expulsado en el minuto 37 por realizar una entrada por detrás lanzándose con la plancha impactando en la parte baja de la pierna del jugador atacante sin opción de jugar el balón. Acto seguido y antes de poder mostrarle la cartulina roja se levanta de forma rápida y moviendo los brazos se dirige al árbitro en los siguientes términos: "A ver si pitas una".

D. José María Muñoz Heras, delegado del club Sibuscascoche Ribeira Fútbol Sala, fue expulsado en el minuto 37 por doble amarilla.

D. Diego Andrés Pardo Guillan, técnico del club 5 Coruña F.S., fue expulsado en el minuto 14 por doble amarilla.

**Segundo.-** El club 5 Coruña F.S. presentó un escrito alegando que la primera tarjeta amarilla mostrada el entrenador del club 5 Coruña F.S., D. Diego Andrés Pardo Guillan, debía ser anulada porque los hechos no se produjeron como consta en el acta.

**Tercero.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023: "este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez Disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

En este caso concreto, no se han aportado pruebas que confirmen la versión del club alegante lo que implica que no se haya desvirtuado el contenido del acta arbitral.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF Teniendo en cuenta que este técnico ya fue sancionado el día 9 de octubre de 2024, se debe aplicar la circunstancia agravante de la reincidencia según se regula en el artículo 11 del Código Disciplinario de la RFEF. En este caso procede la aplicación de la sanción de suspensión por tres encuentros en aplicación del artículo 145.6.del Código Disciplinario de la RFEF, con la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

**Cuarto.-** En relación con la expulsión del jugador del club Sibuscascoche Ribeira Fútbol Sala, D. Xabier Tubio Veiga, no se han formulado alegaciones ni presentado pruebas que desvirtúen el contenido del acta arbitral.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF, teniendo en cuenta que una entrada por detrás lanzándose con la plancha impactando en la parte baja de la pierna del jugador atacante sin opción de jugar el balón debe considerarse como un medio o procedimiento violento empleado durante el transcurso del juego, sin causar daño al jugador rival.

Atendiendo a las circunstancias concurrentes, precisamente que no causó daño al jugador rival, procede imponer una sanción en su grado



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-02-2025

mínimo, de suspensión por un encuentro, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

**Quinto.-** En relación con la expulsión del delegado del club Sibuscascoche Ribeira Fútbol Sala ,D. José María Muñoz Heras, no se han formulado alegaciones ni aportado pruebas que desvirtúen el contenido del acta arbitral.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF, teniendo en cuenta que protestó mediante gestos y expresiones las decisiones arbitrales.

Atendiendo a las circunstancias concurrentes, concretamente que no empleó expresiones graves, procede imponer una sanción en su grado mínimo, de suspensión por dos encuentros en aplicación del artículo 145.6.del Código Disciplinario de la RFEF, con la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

CD Tres Columnas Soliges Redmediaria

El artículo 26.3 del Código Disciplinario de la RFEF prevé que las alegaciones se presenten antes de las 14 horas del siguiente día hábil al de la celebración del partido, cuando el encuentro se dispute en día distinto al fin de semana.

En este caso las alegaciones se presentaron el día 11 de febrero de 2025, a las 17:36 horas, por lo que el plazo de presentar alegaciones había precluido.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

### **ACUERDA:**

Inadmitir por extemporáneas las alegaciones presentadas por el club CD TRES COLUMNAS SOLIGES REDMEDIARIA.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-02-2025

**División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 2**  
**Temporada: 2024-2025**  
**JORNADA:18 (08-02-2025)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Barragan Garcia, Pablo "BARRAGAN" (AD Lardero Pub Triple )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
MONTALVO IRADIER, SERGIO (AD Lardero Pub Triple )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

BAEZ CAMPOS, KEVIN NAWANKO (HCB La Amistad Burgos FS )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
MURO HERNAEZ, DAVID (AD Lardero Pub Triple )	2 partidos de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11), resolución sancionadora del 02/10/2024. (Artículo: 145-2f)

### II-CLUBES

C.D. Gijón Perchera F.S.	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). El Entrenador en Prácticas deberá estar siempre acompañado por un/a entrenador/a titulado/a según la categoría de la competición en la que desarrolle las prácticas. (Artículo: 147-1d)
AD Lardero Pub Triple	Incidentes de público, por los insultos reiterados hacia uno de los árbitros, motivando la activación del Protocolo de Violencia Verbal. (Artículo: 147-1a)
Hegalariak	Presentación al inicio del encuentro con un número de jugadores inferior a lo establecido reglamentariamente. (Artículo: 147-1i)

### III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Guillen Camara, Alex "GUILLEN" (AD Lardero Pub Triple )	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
---	--

### IV-DELEGADOS

Lopez Vega, Emilio "EMILIO" (AD Lardero Pub Triple )	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
--	--

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

AD Lardero Pub Triple



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-02-2025

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

- D. Sergio Montalvo Iradier (AD Lardero Pub Triple) fue expulsado en el minuto 34 por doble amarilla.
- D. David Muro Hernaez (AD Lardero Pub Triple) fue expulsado al final del partido por hacer una entrada por detrás con uso de fuerza excesiva.
- D. Pablo Barragán García (AD Lardero Pub Triple) fue expulsado al final del partido por doble amarilla.
- D. Emilio López Vega (Delegado de AD Lardero Pub Triple) fue expulsado en el minuto 32 por dirigirse al árbitro de forma ostentosa, contradiciendo al árbitro para evitar la tarjeta amarilla a un jugador.
- D. Alex Guillén Cámara (Técnico de AD Lardero Pub Triple) fue expulsado en el minuto 32 por doble amarilla.

En relación con el público:

Durante la primera parte se escucharon constantes insultos hacia los árbitros. Se registraron expresiones ofensivas y racistas, lo que motivó la activación del protocolo correspondiente. En la segunda parte se produjeron insultos racistas. Al finalizar el partido, un espectador continuó increpando a los árbitros, provocando su salida apresurada de las instalaciones mientras les insultaba.

**Segundo.-** El club AD Lardero Pub Triple presentó un escrito alegando lo siguiente: Se argumenta que la primera amonestación al técnico Alex Guillén Cámara fue injusta, ya que no se dirigió al árbitro sino a un encargado de material. Se niega que el jugador Sergio Montalvo Iradier recibiera la segunda amarilla en el minuto 34, aportando pruebas gráficas de que siguió jugando. Se cuestiona la redacción del acta respecto a la expulsión del delegado Emilio López Vega, indicando que el jugador señalado nunca agarró al árbitro, sino que lo tocó en el brazo para hablar con él. Se alega que la expulsión de David Muro Hernaez ocurrió en el minuto 39 con el balón en juego, y no al final del partido como señala el acta. Se sostiene que el árbitro respondió a los insultos del público con un gesto de pulgar arriba y se niega la correcta activación del protocolo por insultos racistas. Se afirma que los árbitros mostraron una actitud provocadora hacia el equipo local y el público, con risas burlescas al señalar faltas. Se contesta el contenido del acta arbitral en relación con la activación del protocolo y de los hechos acaecidos al finalizar el partido.

Se aportan siete videos en apoyo de sus alegaciones.

En el video nº 1 se puede observar que el árbitro muestra una tarjeta amarilla y el jugador don dorsal 11 se acerca a él, le agarra con ambos brazos y llega a desplazar al árbitro hacia atrás.

En el video nº 2 se ve a dos jugadores disputando un balón, uno de ellos con el dorsal 4, chocando las piernas y cayendo uno de ellos al suelo.

En el video nº 3, estando el juego detenido, el árbitro levanta el brazo izquierdo indicando alguna acción que no puede concretarse y, posteriormente, hace un gesto con su mano derecha sin que pueda concretarse qué pretendía indicar con ese gesto.

En el video nº 4 se ve que los jugadores abandonan el terreno de juego y el árbitro levanta su mano y hace un gesto sin que pueda concretarse su destinatario.

En el video nº 5 se ve que en una jugada de ataque el balón va a ser golpeado por un jugador para chutar a portería y un jugador rival levanta el pie con la planta hacia delante.

En el video nº 6 se ve que el árbitro muestra una tarjeta amarilla y cuando se dirige hacia el centro del terreno de juego, después de pasar delante de un técnico, se gira y muestra una tarjeta a ese técnico.

En el video nº 7 se ve que el jugador con dorsal 16 anota un gol, sin que se puedan apreciar los dorsales del resto de jugadores.

En el acta también consta que el club Hegalariak se presentó con menos de ocho jugadores.

**Tercero.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales, debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023: "este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea". No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-02-2025

anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez Disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

**Cuarta.-** En relación con la expulsión del jugador del club AD Lardero Pub Triple, D. Sergio Montalvo Iradier, las alegaciones formuladas y la prueba practicada no permiten desvirtuar el contenido del acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

**Quinta.-** En relación con la expulsión del jugador del club AD Lardero Pub Triple, D. David Muro Hernaez, las alegaciones formuladas y la prueba aportada no permiten desvirtuar el contenido del acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF. En la imposición de la sanción hay que aplicar la circunstancia agravante de la reincidencia puesto que este jugador ya fue sancionado el día 2 de octubre de 2024, por lo que la sanción a imponer será la de suspensión por dos encuentros, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

**Sexta.-** En relación con la expulsión del jugador del club AD Lardero Pub Triple, D. Pablo Barragán García, las alegaciones formuladas y la prueba practicada no permiten desvirtuar el contenido del acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

**Séptima.-** En relación con la expulsión del delegado del club AD Lardero Pub Triple, D. Emilio López Vera, las alegaciones formuladas y la prueba aportada no permiten desvirtuar el contenido del acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF. La sanción se impondrá en su grado medio en aplicación del artículo 145.6. del Código Disciplinario de la RFEF, por lo que la sanción a imponer será la de suspensión por dos encuentros, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

**Octava.-** En relación con la expulsión del técnico del club AD Lardero Pub Triple, D. Alex Guillén Cámara, las alegaciones formuladas y la prueba aportada no permiten desvirtuar el contenido del acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF. La sanción se impondrá en su grado medio en aplicación del artículo 145.6. del Código Disciplinario de la RFEF, por lo que la sanción a imponer será la de suspensión por dos encuentros, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

**Novena.-** En relación con los incidentes del público, las alegaciones formuladas y la prueba aportada no permiten desvirtuar el contenido del acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF. La sanción se impondrá en su grado medio, teniendo en cuenta que se produjeron a lo largo de todo el encuentro e, incluso, una vez finalizado el mismo.

**Décima.-** Respecto de la conducta del club Hegalariak, que se presentó con menos de siete jugadores, lo que está tipificado en el artículo 147.1.i) del Código Disciplinario de la RFEF. Al ser la segunda vez que ocurre este hecho se impondrá la sanción en una cuantía de 75 euros.

Hegalariak

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

- D. Sergio Montalvo Iradier (AD Lardero Pub Triple) fue expulsado en el minuto 34 por doble amarilla.
- D. David Muro Hernaez (AD Lardero Pub Triple) fue expulsado al final del partido por hacer una entrada por detrás con uso de fuerza excesiva.
- D. Pablo Barragán García (AD Lardero Pub Triple) fue expulsado al final del partido por doble amarilla.
- D. Emilio López Vega (Delegado de AD Lardero Pub Triple) fue expulsado en el minuto 32 por dirigirse al árbitro de forma ostentosa, contradiciendo al árbitro para evitar la tarjeta amarilla a un jugador.
- D. Alex Guillén Cámara (Técnico de AD Lardero Pub Triple) fue expulsado en el minuto 32 por doble amarilla.

En relación con el público:

Durante la primera parte se escucharon constantes insultos hacia los árbitros. Se registraron expresiones ofensivas y racistas, lo que motivó la activación del protocolo correspondiente. En la segunda parte se produjeron insultos racistas. Al finalizar el partido, un espectador continuó increpando a los árbitros, provocando su salida apresurada de las instalaciones mientras les insultaba.

**Segundo.-** El club AD Lardero Pub Triple presentó un escrito alegando lo siguiente: Se argumenta que la primera amonestación al técnico Alex Guillén Cámara fue injusta, ya que no se dirigió al árbitro sino a un encargado de material. Se niega que el jugador Sergio Montalvo Iradier recibiera la segunda amarilla en el minuto 34, aportando pruebas gráficas de que siguió jugando. Se cuestiona la redacción del acta respecto a la expulsión del delegado Emilio López Vega, indicando que el jugador señalado nunca agarró al árbitro, sino que lo tocó en el brazo para hablar con él. Se alega que la expulsión de David Muro Hernaez ocurrió en el minuto 39 con el balón en juego, y no al final del



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-02-2025

partido como señala el acta. Se sostiene que el árbitro respondió a los insultos del público con un gesto de pulgar arriba y se niega la correcta activación del protocolo por insultos racistas. Se afirma que los árbitros mostraron una actitud provocadora hacia el equipo local y el público, con risas burlescas al señalar faltas. Se contesta el contenido del acta arbitral en relación con la activación del protocolo y de los hechos acaecidos al finalizar el partido.

Se aportan siete videos en apoyo de sus alegaciones.

En el video nº 1 se puede observar que el árbitro muestra una tarjeta amarilla y el jugador don dorsal 11 se acerca a él, le agarra con ambos brazos y llega a desplazar al árbitro hacia atrás.

En el video nº 2 se ve a dos jugadores disputando un balón, uno de ellos con el dorsal 4, chocando las piernas y cayendo uno de ellos al suelo.

En el video nº 3, estando el juego detenido, el árbitro levanta el brazo izquierdo indicando alguna acción que no puede concretarse y, posteriormente, hace un gesto con su mano derecha sin que pueda concretarse qué pretendía indicar con ese gesto.

En el video nº 4 se ve que los jugadores abandonan el terreno de juego y el árbitro levanta su mano y hace un gesto sin que pueda concretarse su destinatario.

En el video nº 5 se ve que en una jugada de ataque el balón va a ser golpeado por un jugador para chutar a portería y un jugador rival levanta el pie con la planta hacia delante.

En el video nº 6 se ve que el árbitro muestra una tarjeta amarilla y cuando se dirige hacia el centro del terreno de juego, después de pasar delante de un técnico, se gira y muestra una tarjeta a ese técnico.

En el video nº 7 se ve que el jugador con dorsal 16 anota un gol, sin que se puedan apreciar los dorsales del resto de jugadores.

En el acta también consta que el club Hegalariak se presentó con menos de ocho jugadores.

**Tercero.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales, debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023: "este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea". No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobación la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez Disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

**Cuarta.-** En relación con la expulsión del jugador del club AD Lardero Pub Triple, D. Sergio Montalvo Iradier, las alegaciones formuladas y la prueba practicada no permiten desvirtuar el contenido del acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

**Quinta.-** En relación con la expulsión del jugador del club AD Lardero Pub Triple, D. David Muro Hernaez, las alegaciones formuladas y la prueba aportada no permiten desvirtuar el contenido del acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF. En la imposición de la sanción hay que aplicar la circunstancia agravante de la reincidencia puesto que este jugador ya fue sancionado el día 2 de octubre de 2024, por lo que la sanción a imponer será la de suspensión por dos encuentros, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

**Sexta.-** En relación con la expulsión del jugador del club AD Lardero Pub Triple, D. Pablo Barragán García, las alegaciones formuladas y la prueba practicada no permiten desvirtuar el contenido del acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-02-2025

**Séptima.-** En relación con la expulsión del delegado del club AD Lardero Pub Triple, D. Emilio López Vera, las alegaciones formuladas y la prueba aportada no permiten desvirtuar el contenido del acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF. La sanción se impondrá en su grado medio en aplicación del artículo 145.6. del Código Disciplinario de la RFEF, por lo que la sanción a imponer será la de suspensión por dos encuentros, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

**Octava.-** En relación con la expulsión del técnico del club AD Lardero Pub Triple, D. Alex Guillén Cámara, las alegaciones formuladas y la prueba aportada no permiten desvirtuar el contenido del acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF. La sanción se impondrá en su grado medio en aplicación del artículo 145.6. del Código Disciplinario de la RFEF, por lo que la sanción a imponer será la de suspensión por dos encuentros, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

**Novena.-** En relación con los incidentes del público, las alegaciones formuladas y la prueba aportada no permiten desvirtuar el contenido del acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF. La sanción se impondrá en su grado medio, teniendo en cuenta que se produjeron a lo largo de todo el encuentro e, incluso, una vez finalizado el mismo.

**Décima.-** Respecto de la conducta del club Hegalariak, que se presentó con menos de siete jugadores, lo que está tipificado en el artículo 147.1.i) del Código Disciplinario de la RFEF. Al ser la segunda vez que ocurre este hecho se impondrá la sanción en una cuantía de 75 euros.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-02-2025

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 3  
Temporada: 2024-2025  
JORNADA:18 (08-02-2025)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

GIMENEZ GUARCH, DANI (Drivercars CN Caldes )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
ANDRÉS SEQUERA, SAUL "ANDRES" (Somriu Futbol Sala Ripollet )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

Ayats Hernandez, Adrià "AYATS" (Somriu Futbol Sala Ripollet )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
---	---

### II-CLUBES

Drivercars CN Caldes	Incidentes de público graves protagonizados por aficionados del club durante el encuentro, teniendo que activar el Protocolo de Violencia Verbal. Primero cuando un aficionado se dirigió con expresiones de desconsideración y menosprecio hacia un jugador del equipo visitante y posteriormente, por los insultos hacia los árbitros. En ambas ocasiones se tiene que detener el encuentro. (Se impone el grado mínimo de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resoluciones sancionadoras del 04/12/24, 18/12/24 y 26/12/24 (art.11).) (Artículo: 147-3a)
AE Les Corts	Incumplimiento instalaciones/condiciones de salubridad/decoro sin suspensión. (Artículo: 147-1c)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-02-2025

**División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 4**  
**Temporada: 2024-2025**  
**JORNADA:18 (08-02-2025)**

### I JUGADORES

#### 1.- SUSPENSIÓN

Sanchez Guelbenzu, Alejandro "SANCHEZ" (Club Inter Movistar F.S. )

1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)

### II-CLUBES

Viña Albali Valdepeñas

Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)

Club Inter Movistar F.S.

Incidentes de público protagonizados por un aficionado del club, que insultó y amenazó reiteradamente al árbitro, teniendo que ser sujetado por dos personas y desalojado de la instalación, provocando la detención del encuentro durante dos minutos. (Artículo: 147-1a)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-02-2025

**División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 5**  
**Temporada: 2024-2025**  
**JORNADA:18 (08-02-2025)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Alvarez Fernandez, Hugo "ALVAREZ" (San Pedro Alcantara A.D.J. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
MACIAS CALVENTE, ALVARO (San Pedro Alcantara A.D.J. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
MORENO RAMIREZ, FRC JAVIER (Deportivo Unión África Ceutí )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Murillo Pulido, Alejandro "MURILLO" (Adecor Aire Sport )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
CARRETERO MULLOR, ALEJANDRO (CD Sporting FS Almeria )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

CUEVAS RODRIGUEZ, GERARDO (Deportivo Unión África Ceutí )	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
---	---

### II-CLUBES

CD Albolote Futsal	Comunicación de horarios fuera del plazo reglamentario (Artículo: 147-1h)
--------------------	---



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-02-2025

**División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 6**  
**Temporada: 2024-2025**  
**JORNADA:18 (08-02-2025)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

PEREZ IZQUIERDO, RAUL "PEREZ" (Pirineos  
Sagrado Corazon )

Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro  
(Artículo: 145-1)

### II-CLUBES

Pirineos Sagrado Corazon

Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición. La persona que presentan como delegada de equipo no tiene licencia en la categoría). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)

Patatas Gómez Sala 2012

Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)

Wanapix Alagón Multiservicios AD Sala 10

Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)

C.F.S. Ribera de Navarra

Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). El Entrenador en Prácticas deberá estar siempre acompañado por un/a entrenador/a titulado/a según la categoría de la competición en la que desarrolle las prácticas. (Artículo: 147-1d)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-02-2025

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 7  
Temporada: 2024-2025  
JORNADA:18 (08-02-2025)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Izquierdo Rico, Michel (CD Exposición )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
---	---

#### 2.- SUSPENSIÓN

VILLAESCUSA SÁNCHEZ, ALEJANDRO "VILLAESCUSA" (Cafés Zambú CFS Pinatar )	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
--	---

### II-CLUBES

AD Albatros Yecla	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
-------------------	--



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-02-2025

**División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 8**  
**Temporada: 2024-2025**  
**JORNADA:19 (08-02-2025)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

ACOSTA OJEDA, AARON (Malta 97 )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
BETANCOR ALEMÁN, AIRAM (Basilea Futbol Sala C.D. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Costa Castro, Berto "COSTA" (Colegio Hispano Ingles )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

ALVAREZ HERNANDEZ, AIMAR "ALVAREZ" (Doctoral FS )	2 partidos de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 16/10/2024 (art.11) (Artículo: 145-2f)
---	--

### II-CLUBES

C.F.S. Puerto de La Cruz "A"	Presentación al inicio del encuentro con un número de jugadores inferior a lo establecido reglamentariamente. (Artículo: 147-1i)
NovoComunidades-Bugedo FS	Ausencia por más de 6 encuentros de quienes hayan de intervenir en los mismos (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-4c)
Colegio Hispano Ingles	Incidentes de público que obligaron a detener el encuentro, en la primera parte, por los insultos racistas desde la grada local a jugadores del equipo visitante. (Artículo: 147-1a)
Colegio Hispano Ingles	Ausencia por más de 6 encuentros de quienes hayan de intervenir en los mismos (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-4c)

### III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

MARTEL HERNANDEZ, ALEJANDRO (Doctoral FS )	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
--	--

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Doctoral FS



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-02-2025

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

**Primero.-** En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

#### **Expulsiones:**

D. Aimar Álvarez Hernández (Doctoral FS) – Expulsado en el minuto 9 por golpear con el codo en la espalda de un contrario, estando el balón alejado de la zona de acción.

D. Alejandro Martel Hernández (Doctoral FS - Técnico) – Expulsado en el minuto 23 por acumulación de doble amarilla.

**Segundo.-** El club Doctoral FS presentó un escrito alegando que la expulsión de su jugador D. Aimar Álvarez Hernández fue injustificada, ya que sostiene que el contacto con el contrario fue fortuito y sin intención de agresión. Argumentan que el árbitro interpretó erróneamente la jugada y que el jugador contrario exageró el impacto. Como prueba, aportan una grabación en la que aseguran que el golpe fue involuntario y que el balón estaba en juego en ese momento.

**Tercero.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023: "este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez Disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

**Cuarto.-** En relación con la expulsión de D. Aimar Álvarez Hernández del club Doctoral FS, la prueba videográfica aportada ha sido visionada en repetidas ocasiones y en la misma se ve que el jugador expulsado despeja el balón con su pierna izquierda y, cuando el balón se había alejado, un jugador del equipo rival choca con el jugador expulsado que eleva su codo derecho impactando en el jugador rival y provocando su caída. Por lo tanto, la prueba videográfica no acredita un error material manifiesto que posibilite considerarse desvirtuada la presunción de certeza del acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF, puesto que el golpe con el codo provocando la caída del jugador rival puede considerarse como un medio violento que atenta contra la integridad de otro jugador, sin causarle daño.

Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer una sanción de suspensión por dos encuentros, al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 16/10/2024 (art.11 del CD) procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

**Quinto.-** En relación con la expulsión por doble amarilla de D. Alejandro Martel Hernández del club Doctoral FS, no se han aportado pruebas que desvirtúen el contenido del acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF, por haber protestado las decisiones arbitrales. La sanción a imponer será en su grado medio, es decir, la de suspensión por dos encuentros atendiendo al contenido del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Cruce de Arinaga Fútbol Sala



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-02-2025

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

**Primero.-** En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

#### **Expulsiones:**

D. Aimar Álvarez Hernández (Doctoral FS) – Expulsado en el minuto 9 por golpear con el codo en la espalda de un contrario, estando el balón alejado de la zona de acción.

D. Alejandro Martel Hernández (Doctoral FS - Técnico) – Expulsado en el minuto 23 por acumulación de doble amarilla.

**Segundo.-** El club Doctoral FS presentó un escrito alegando que la expulsión de su jugador D. Aimar Álvarez Hernández fue injustificada, ya que sostiene que el contacto con el contrario fue fortuito y sin intención de agresión. Argumentan que el árbitro interpretó erróneamente la jugada y que el jugador contrario exageró el impacto. Como prueba, aportan una grabación en la que aseguran que el golpe fue involuntario y que el balón estaba en juego en ese momento.

**Tercero.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023: "este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez Disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

**Cuarto.-** En relación con la expulsión de D. Aimar Álvarez Hernández del club Doctoral FS, la prueba videográfica aportada ha sido visionada en repetidas ocasiones y en la misma se ve que el jugador expulsado despeja el balón con su pierna izquierda y, cuando el balón se había alejado, un jugador del equipo rival choca con el jugador expulsado que eleva su codo derecho impactando en el jugador rival y provocando su caída. Por lo tanto, la prueba videográfica no acredita un error material manifiesto que posibilite considerarse desvirtuada la presunción de certeza del acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF, puesto que el golpe con el codo provocando la caída del jugador rival puede considerarse como un medio violento que atenta contra la integridad de otro jugador, sin causarle daño.

Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer una sanción de suspensión por dos encuentros, al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 16/10/2024 (art.11 del CD) procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

**Quinto.-** En relación con la expulsión por doble amarilla de D. Alejandro Martel Hernández del club Doctoral FS, no se han aportado pruebas que desvirtúen el contenido del acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF, por haber protestado las decisiones arbitrales. La sanción a imponer será en su grado medio, es decir, la de suspensión por dos encuentros atendiendo al contenido del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.